FOJA: 93 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7075-2023
CARATULADO : VÉLIZ/FISCO DE CHILE

Santiago, siete de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

A folio 1 de la carpeta electrónica, compareció **LUIS FERNANDO VELIZ VILLAGRA**, decorador independiente, domiciliado en Agustinas 1419, segundo piso, comuna de Santiago, quien interpuso, en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE,** representado legalmente por don MARCELO CHANDÍA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, o por quien legalmente la reemplace o subrogue, domiciliados para estos efectos en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen a continuación:

Expuso que, en noviembre de 2016, el demandante, aficionado a la caza de liebres y conejos, fue fiscalizado por la Policía de Investigaciones mientras cazaba con amigos, sin registrar incidentes ni irregularidades.

Señaló que, el 18 de enero de 2017, el Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros de Chile allanó violentamente el domicilio de su madre, rompiendo puertas y muebles, incautando ropa y celulares, agregando que no se encontraron armas ni evidencia directa, pero el demandante fue arrestado y relacionado con 35 denuncias de robo, siendo trasladado a la 37° Comisaría de Vitacura, donde se le negó comunicación, siendo presionado para declararse culpable, tras lo cual fue formalizado por el delito de robo con intimidación en el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, quedando en prisión preventiva por supuesta peligrosidad, fijándose un plazo de investigación de 90 días.

Refirió que durante la prisión preventiva, que se extendió desde mayo de 2017 hasta julio de 2018, recibió malos tratos, agresiones físicas y verbales por Gendarmería y otros internos. Agregó que perdió su dentadura por condiciones insalubres, y sufrió estigmatización y daño moral severo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXXVXRXLYEX

Expresó que el 18 de julio de 2018 la prisión preventiva fue revocada por insuficiencia de pruebas, tras lo cual, el 6 de marzo de 2023 se decretó el sobreseimiento definitivo.

Alegó omisiones del Ministerio Público, como el uso de antecedentes débiles, concretamente un kárdex fotográfico altamente sugestivo, y desestimación de pruebas alternativas y de evidencias exculpatorias, como la identificación y condena del verdadero culpable (Eric Díaz Salinas).

En cuanto al derecho, invocó la responsabilidad patrimonial del Estado, basada en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política, que implica la obligación de reparación por infracción de deberes legales de la Administración.

En cuanto a la responsabilidad civil del Ministerio Público, señaló que se rige por la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 5, agregando que dicho organismo incurrió en actos arbitrarios e infracción al principio de objetividad, esto es, investigar con igual celo tanto para acreditar culpabilidad como inocencia.

En cuanto a los daños reclamados, alegó la existencia de un daño moral en su persona, consistente en sufrimiento físico, como la pérdida de su dentadura, y daños psíquicos, como trastornos de ansiedad y depresión, tratados con sertralina, además de estigmatización social y profesional. Valoró dicho perjuicio en la suma de $150.000.000.

Solicitó concretamente que en definitiva condene a la demandada, a pagar al demandante la suma de $150.000.000, más intereses corrientes, y reajustada según el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de presentación de la demanda hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, con costas, o la suma que el tribunal considere ajustada a derecho, justicia y equidad, conforme al mérito de autos.

A folio 16 se realizó el emplazamiento del demandado.

A folio 36, **el FISCO DE CHILE contestó el libelo** entablado en su contra, en el tenor que se reseña a continuación:

1. Controversia de los hechos:

Controvirtió todos los hechos alegados, salvo aquellos expresamente reconocidos, y rechaza específicamente las imputaciones de actuaciones contrarias a derecho por parte del Ministerio Público.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXXVXRXLYEX

2. Alegó la improcedencia de la demanda por no cumplir un requisito constitucional de procesabilidad:

Expuso que la acción indemnizatoria requiere, según el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política, una declaración previa de la Corte Suprema que califique como injustificadamente errónea o arbitraria la resolución que sometió a proceso al demandante, pero este requisito no ha sido cumplido, lo que hace improcedente la acción.

3. Alegó la improcedencia de la demanda por falta de responsabilidad extracontractual:

Señaló que, según el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la responsabilidad del Estado se limita a actos del Ministerio Público que sean injustificadamente erróneos o arbitrarios, es decir, se requiere una conducta gravemente negligente, daño, y relación de causalidad, agregando que este estándar es restrictivo y exige errores crasos, manifiestos o carentes de justificación racional.

4. En cuanto a la investigación penal, refirió que el Ministerio Público formalizó al demandante en base a reconocimientos fotográficos de las víctimas, denuncias y un control de identidad previo. Expuso que en el allanamiento de su domicilio, se encontraron elementos (ropa) que coincidían parcialmente con las descripciones de los denunciantes. Refirió que la medida cautelar de prisión preventiva fue solicitada por el Ministerio Público y decretada por el Cuarto Juzgado de Garantía, cumpliendo con el estándar del artículo 140 del Código Procesal Penal, agregando que la defensa no apeló inicialmente la medida cautelar, y solo tras obtener nuevos antecedentes, en julio de 2018, se sustituyó por arresto domiciliario. Alegó que la aparición de evidencias contra Eric Díaz Salinas debilitó los cargos contra el demandante, lo cual llevó a la decisión del Ministerio Público de no perseverar y, finalmente, al sobreseimiento definitivo en 2023.

5. Alegó la improcedencia de la indemnización solicitada:

Señaló que la suma pedida de contrario no está debidamente fundamentada ni se ajusta a los criterios de proporcionalidad establecidos en la jurisprudencia, agregando que la reparación debe ser razonable, sin constituir una sanción ni una fuente de lucro, y que las cifras deben alinearse con precedentes nacionales y con la realidad económica y social del país.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXXVXRXLYEX

6. Alegó la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, ya que no existe una obligación líquida y exigible antes de una eventual sentencia condenatoria firme.

Solicitó concretamente que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 39, el demandante evacuó la réplica, señalando que reitera en todas sus partes los argumentos de la demanda.

A folio 41 la demandada evacuó la dúplica, señalando, en síntesis, que el demandante no reclamó la formalización ni la prisión preventiva, lo que indica aceptación inicial de la legalidad de las actuaciones; que la defensa del actor no agotó las vías para revertir la prisión preventiva, ya que las apelaciones fueron declaradas abandonadas por incomparecencia; que las decisiones del Ministerio Público se basaron en antecedentes razonables según el contexto, no cumpliendo el estándar de error injustificadamente erróneo o arbitrario; y que el Estado no puede ser responsable por daños causados por medios de comunicación, que publicaron el caso del demandante.

A folio 45, se dictó la interlocutoria de prueba, la que, debidamente notificada, fue objeto de recursos de reposición y apelación subsidiaria por parte del demandado a folio 63, siendo rechazada la reposición a folio 70, mientras que la apelación subsidiaria se encuentra en trámite ante el tribunal superior (Ingreso Civil N°14187 – 2024), según certificado evacuado a folio 98.

A folio 84, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el actor interpuso, en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, ambos ya individualizados en autos, como también el representante legal de este último, y, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que se reproducen en la parte expositiva, solicitó concretamente que en definitiva condene a la demandada, a pagar al demandante la suma de $150.000.000, más intereses corrientes, y reajustada según el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de presentación de la demanda hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, con costas o la suma que el tribunal considere ajustada a derecho, justicia y equidad, conforme al mérito de autos.

SEGUNDO: Que el FISCO DE CHILE contestó el libelo entablado en su contra, y, en virtud de las alegaciones y defensas que se reproducen en la parte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXXVXRXLYEX

expositiva, solicitó concretamente que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, del tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que son hechos pacíficos o no controvertidos entre las partes, los siguientes:

1.- Que en noviembre de 2016 el demandante fue fiscalizado por la Policía de Investigaciones mientras realizaba caza de liebres y conejos, sin registrarse incidentes ni irregularidades.

2.- Que el 18 de enero de 2017, el domicilio de la madre del demandante fue allanado por el Grupo de Operaciones Policiales Especiales de Carabineros de Chile.

3.- Que el demandante fue formalizado por robo con intimidación en el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y quedó en prisión preventiva, entre mayo de 2017 y julio de 2018.

4.- Que el demandante fue sobreseído definitivamente.

5.- Que la aparición de evidencias contra el tercero Eric Díaz Salinas llevó al debilitamiento de los cargos contra el demandante y a la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento.

CUARTO: Que la controversia de hecho fijada en autos radica en dirimir acerca de la efectividad de haber incurrido el Ministerio Público en infracciones al principio de objetividad consistentes en la ponderación parcial de antecedentes y en la omisión de ciertas diligencias; en su caso, antecedentes y diligencias de que se trata, y demás circunstancias; existencia de los daños demandados; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos; y la existencia de una relación de causalidad entre las acciones u omisiones atribuidas al Ministerio Público y los daños alegados por el actor.

QUINTO: Que el demandante aportó al juicio la PRUEBA INSTRUMENTAL, no objetada de contrario, que se reseña a continuación:

a) A folio 1, en lo relevante para la litis:

1.- Copia de resoluciones que decretaron y mantuvieron la prisión preventiva en causa RIT 112-2017 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

2.- Registro de atención de CESFAM por atención psicológica.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXXVXRXLYEX

b) A folio 6: certificado de nacimiento de don LUIS FERNANDO VÉLIZ VILLAGRA, cédula de identidad N°11.856.546-0.

c) A folio 52:

1. Copia de acta de audiencia de sobreseimiento, de fecha 6 de marzo de 2023, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 112-2017.

2. Copia de acta de audiencia de revisión prisión preventiva, de fecha 18 de julio de 2018, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 112-2017.

3. Certificado de CESFAM La Pincoya, de fecha 20 de abril de 2023.

SEXTO: Que la demandada aportó al juicio la PRUEBA INSTRUMENTAL, no objetada de contrario, que se reseña a continuación:

a) A folio 71: dispositivo electrónico pendrive (modelo Kingston, 32 GB, color negro) que contiene un archivo digital en formato PDF titulado “Carpeta investigativa Ministerio Público Luis Veliz Villagra”, guardado en custodia del tribunal bajo el N°9846-2024.

b) A folio 79: copia digitalizada de la carpeta investigativa del Ministerio Público seguida en contra del demandante de autos.

c) A folio 80:

1. Copia autorizada electrónica de la Sentencia de 7 de noviembre de 2022, de la Excma. Corte Suprema en los autos Ingreso N° 9.589-2022.

2. Copia autorizada de la Sentencia de 28 de octubre de 2020, de la Excma. Corte Suprema, en autos Ingreso N° 20.891-2020.

3. Copia de la Sentencia de 3 de diciembre de 2018, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Ingreso N° 8.791-2017.

d) A folio 81:

1. Copia de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 24 de septiembre de 2015, en Ingreso N° 10.668–2015; y

2. Copia del fallo de 28 de septiembre de 2015, de la Excma. Corte Suprema, dictado en la causa Ingreso N° 8095-2015.

SÉPTIMO: Que a folio 94, se encuentra agregado oficio del Servicio Médico Legal, debidamente solicitado y decretado en autos, de fecha 11 de noviembre de 2024, que contiene una evaluación psicológica efectuada por dicho organismo al demandante de autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXXVXRXLYEX

OCTAVO: Que, del análisis de los medios de prueba aportados legalmente al juicio, reseñados en los tres considerandos previos, y valorados conforme a lo prescrito en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, en relación con los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, se tiene por acreditado que, en causa RIT 112-2017 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, se formalizó a LUIS FERNANDO VÉLIZ VILLAGRA, cédula de identidad N°11.856.546-0, por una serie de delitos de robo con intimidación y se ordenó a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se extendió entre mayo de 2017 y julio de 2018, siendo sustituida por la medida de arresto domiciliario total y arraigo nacional, en audiencia de fecha 18 de julio de 2018, tras lo cual, en audiencia de fecha 6 de marzo de 2023, se decretó el sobreseimiento definitivo del imputado, en virtud de la causal contemplada en la letra b) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Tras ello, desde noviembre de 2022, el Sr. VELIZ VILLAGRA recibió atenciones en salud mental en el CESFAM La Pincoya, de Huechuraba, por presentar sintomatología correspondiente a trastorno de estrés postraumático y trastorno adaptativo con deterioro en su funcionalidad habitual.

NOVENO: Que, abordando el fondo de la acción deducida, cabe señalar que el Ministerio Público es un organismo que fue creado e introducido a la Constitución Política de la República por la Ley de Reforma Constitucional N°19.519, de septiembre de 1997, y regulado por su Ley Orgánica Constitucional N°19.640, de octubre de 1999. Su creación obedeció a la reforma procesal penal, y principalmente a la idea de separación de funciones en el proceso entre la investigación y el juzgamiento del asunto.

DÉCIMO: Que, en este contexto, el artículo 5 de la Ley Orgánica Constitucional N°19.640, dispone lo siguiente:

"*El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.*

La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.

En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra".

Así, la responsabilidad por las actuaciones injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público no constituye una responsabilidad objetiva, toda vez que supone necesariamente una actuación dolosa o negligente del órgano persecutor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXXVXRXLYEX

UNDÉCIMO: Que, por otro lado, el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, disponiendo, disponiendo en su letra i), lo siguiente: "*Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia*".

DUODÉCIMO: Que, llegados a este punto, se advierte que, en la especie, se dictó el sobreseimiento definitivo del demandante de estos autos, lo cual ubica su situación en la hipótesis fáctica contenida en la norma constitucional transcrita en el motivo precedente, en virtud del principio de especialidad.

DECIMOTERCERO: Que, a mayor abundamiento, de las pruebas rendidas en autos, se aprecia que la absolución se debió, sustancialmente, a una falta de acreditación de la participación del demandante en el hecho punible investigado, sin perjuicio del mérito de la investigación previa, llevada a cabo por el Ministerio Público, lo que conduce a estimar que no se observa, en la especie, una conducta injustificadamente errónea o arbitraria del órgano persecutor, en los términos del artículo 5 de su ley orgánica.

DECIMOCUARTO: Que, en virtud de lo razonado en los motivos duodécimo y decimotercero, se desestimará la acción deducida y, consecuencialmente, se acogerán las defensas opuestas por la demandada.

DECIMOQUINTO: Que no se condenará en costas al demandante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar, en virtud del contenido del acta de audiencia de revisión de prisión preventiva, de 18 de julio de 2018, en la cual el tribunal acogió la solicitud de la defensa y revocó la medida cautelar de prisión preventiva, por los motivos que allí se indican.

Por estos motivos, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes del Código Civil; y los artículos 158, 160, 162, 170 y 698, todos éstos del Código de Procedimiento Civil; **se resuelve:**

a) Que se **desestima la demanda** entablada en autos, conforme a lo dispuesto en los motivos duodécimo a decimocuarto.

b) Que se acogen las alegaciones y defensas opuestas por la demandada, en virtud de lo dispuesto en el motivo decimocuarto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXXVXRXLYEX

c) Que no se condena en costas al demandante, conforme a lo dispuesto en el motivo decimoquinto.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-7075-2023.

DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de diciembre de dos mil veinticuatro**

Susana Elizabeth Rodríguez Muñoz
Juez
PJUD
Siete de diciembre de dos mil veinticuatro
15:00 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXXVXRXLYEX